Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N°329

REF: "DIRECCION DE JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES DE TRANSITO S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE LOVATO SAMUEL IVAN"", EXPTE. E° E7-2024-5-A ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÈS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

Se advierte del análisis de las presentes actuaciones que las mismas se inician a fs. 10/11 por **Disposición N° 130/24**, de fecha 28 de junio de 2024 por el que se concluye la información sumaria y ordena tramitar el sumario administrativo por inasistencia injustificada por un total de once (11) días con constancia de la debida notificación del agente en fecha 19/08/2024

Que asimismo por **Disposición N° 120/24** se ordenó la información sumaría al agente **Samuel Iván Lovato DNI 35.689.574** ante inasistencias sin justificar los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 22, 23, 27 y 30 de mayo de 2024 (11 días), a efectos de que se investigue supuestas inasistencias injustificadas por parte del agente mencionado ut supra; por las mismas se solicita el descargo del agente: - fs. 3 por los días 02, 03, 06, 07, 08, 09 y 10; - a fs. 5 por los días 22 y 23 y - a fs. 6 por los días 27 y 30, todos del mes de mayo de 2024, no efectuando presentación alguna según informe obrante a fs. 2. Se **agregan Disposiciones N° 91/24** (fs. 7), donde no se justifican faltas en los meses de marzo y abril de 2024; por **y Disposición N° 06/24**, por los meses de **agosto, septiembre y octubre de 2023** (fs. 9) la que se aplican sanciones disciplinarias (apercibimiento y suspensión respectivamente) por faltas similares, durante los meses de **marzo y abril** de 2024.

En este sentido, cabe aclarar que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria

siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

Del análisis de las presentes actuaciones se desprende que, mediante **Disposición N.° 120/24**, se dispuso la instrucción de una Información Sumaria respecto del agente **Samuel Iván Lovato, DNI N.° 35.689.574,** con el objeto de investigar las inasistencias presuntamente injustificadas registradas los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 22, 23, 27 y 30 de mayo de 2024, las que totalizan once (11) días (Fs. 01).

En el marco de dicha investigación, se confirió vista al agente para que efectuara el correspondiente descargo respecto de las inasistencias imputadas: a fs. 3, por los días 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2024; a fs. 5, por los días 22 y 23 de mayo de 2024; y a fs. 6, por los días 27 y 30 del mismo mes y año. No obstante, conforme surge del informe obrante a fs. 2, el agente no presentó descargo alguno ni aportó elementos tendientes a justificar las ausencias atribuidas.

Asimismo, se incorporan como antecedentes disciplinarios la **Disposición N° 91/24** (fs. 7), mediante la cual se rechazó la justificación de inasistencias correspondientes a los meses de marzo y abril de 2024, y **la Disposición N.° 06/24** (fs. 9), referida a inasistencias registradas durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, por las cuales se aplicaron sanciones disciplinarias de apercibimiento y suspensión, respectivamente, evidenciándose la reiteración de conductas de similar naturaleza.

Posteriormente, **mediante Disposición N.° 130/24**, obrante a fs. 10/11 y de fecha 28 de junio de 2024, se dio por concluida la Información Sumaria y **se ordenó la instrucción del correspondiente Sumario Administrativo, en razón de las inasistencias injustificadas atribuidas al agente, que ascienden a un total de once (11) días**. Consta en autos la debida notificación de dicha medida al agente con fecha 19 de agosto de 2024.

Que a Fs. 19/41 se agrega legajo personal del agente donde constan la aplicación de otras sanciones disciplinarias por inasistencias sin justificar en el año 2022/2023. A fs. 42 obra **Disposición 10/25** por medio de la cual se acumulan a la A. **Simple N° E7-2024-5-A** con cuarenta y una (41) fojas, la A **Simple N° E7-2025-1-A** que consta de doce (12) fojas.

Que, fs. 43 se agrega **Disposición N° 205/24** por el que se instruye información sumaria ante inasistencias sin justificar los días 04 de septiembre; 02, 03, 21, 22 y 23 de octubre; 04, 05, 12 y 15 de noviembre y el 14 de noviembre que se retira sin autorización no registrando su salida.

Que por las mismas se solicita el descargo del agente: - fs. 45 por el día 04 de septiembre; - a fs. 46 por los días 02, 03 de octubre; - a fs. 47 por los días 04, 05, 12 y 15 de noviembre y - el 14 de noviembre que se retira sin autorización no registrando su salida; - a fs. 48 por los días 04, 05 y 06 de diciembre, todas del año 2024, no efectuando presentación alguna según informe obrante a fs. 44.

Que a fs. 49/50 se agrega **Disposición N° 35/25** por la que se concluye la información sumaria y ordena sumario administrativo, por inasistencias injustificadas por un total de trece (13) días con constancia de la debida notificación al agente en fecha 05/02/2025.

Que, evaluadas las constancias obrantes en las actuaciones y la documentación agregada hasta la fecha, se advierte que el agente se ausentó de su lugar de trabajo sin justificar sus inasistencias, los días **02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 22, 23, 27 y 30 de mayo de 2024, totalizando once (11) días. Asimismo, se verifican inasistencias injustificadas los días 04 de septiembre; 02 y 03 de octubre; 04, 05, 12 y 15 de noviembre; y 04, 05 y 06 de diciembre de 2024, lo que representa diez (10) días adicionales. Por otra parte, surge de las constancias agregadas que el día 14 de noviembre de 2024** el agente se retiró de su lugar de trabajo sin la debida autorización, no registrando su egreso conforme a los procedimientos establecidos.

Que por lo expuesto, a fs. 55 y Vta se fija fecha de audiencia a efectos de recepcionar declaración indagatoria que se notifica en fecha 06/11/2025 (fs. 56), no obstante, a fs. 56 vta, se deja constancia que en día y hora fijada a dicho efecto no compareció el agente sumariado;

Que, a fs. 57/58 y vta. se formularon los capítulos de cargos y su correspondiente encuadre legal al agente de marras, entendiendo que, con su accionar, habría transgredido lo dispuesto en los **artículos 21 incisos 1, 2 y 22, y artículo 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A)**, en concordancia con los **artículos 20, 21, 22 apartado 2 y 23** del anexo a la citada normativa (Notificado a fs. 59 y vta);

Que a Fs. 60/66 se incorporan nuevos antecedentes del agente, **Disposición N° 192/25** de fecha 01 de octubre de 2025 y **Disposición N° 212/25** por las cuales se aplica al Agente Lovato la sanción **SUSPENSION** por el termino de seis (6) días por haber inasistido sin justificar a su lugar de trabajo los días 10, 11, 12, 18 y 19 de septiembre y 08 de octubre de 2025;

Que, a Fs. 69/70 se tiene por no presentado memorial de defensa y se corre vista de las actuaciones al Sr. LOVATO para que dentro de los 3 días contados a partir de su notificación pueda alegar sobre lo actuado (notificado Fs. a 71);

Que a Fs. 76 obra informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad por el cual se detalla que no se han efectuado bloqueos ni descuentos de haberes respecto de las inasistencias atribuidas al agente Lovato correspondientes a los periodos de Mayo 2024 (11 días); septiembre 2024 (1 día); octubre 2024 (2 días); noviembre de 2024 (4dias); diciembre de 2024 (3 días), dando lugar a un cobro indebido de haberes;

Que a Fs. 77 se clausuran las actuaciones Sumariales;

Que finalmente, se encuentran agregadas las conclusiones sumariales a fs. 78/80, así como el dictamen de la Directora de Sumarios, Dra. Nancy N. E. Hauch, a fs. 82/84 y vta. , quien, tras efectuar una valoración integral del material probatorio incorporado y de las diligencias producidas durante la instrucción, emite su opinión fundada respecto de los hechos investigados y las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los mismos.

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION:

Del análisis integral de las constancias incorporadas al expediente administrativo iniciado mediante Disposición Nº 130/24, de fecha 28 de junio de 2024, suscripta por el Director de la Dirección de Juzgamiento Administrativo de Infracciones de Tránsito, surge que durante la etapa investigativa se reunieron diversos elementos probatorios de carácter documental remitidos por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad y por la propia Dirección de Juzgamiento Administrativo de Infracciones de Tránsito. Asimismo, se agregaron actuaciones electrónicas vinculadas con la situación de revista del agente, antecedentes disciplinarios, registros de asistencia y liquidaciones de haberes correspondientes al Sr. Samuel Iván Lovato, D.N.I. Nº 35.689.574.

De las actuaciones surge que el nombrado se desempeñaba en la Dirección de Juzgamiento Administrativo de Infracciones de Tránsito, dependiente del Ministerio de Seguridad, al momento de los hechos objeto de investigación.

Durante la sustanciación del procedimiento se incorporaron, entre otros, los informes identificados como E2-2024-21314-Ae y E7-2025-3038-Ae, de cuyo contenido se desprende la reiterada existencia de inasistencias injustificadas por parte del agente. Dichos antecedentes evidencian una conducta persistente de incumplimiento de las obligaciones laborales, circunstancia que motivó la aplicación de diversas sanciones disciplinarias consistentes en apercibimientos y suspensiones dispuestas por la Dirección de Juzgamiento Administrativo de Infracciones de Tránsito y por la Subsecretaría de Seguridad Vial y Ciudadana.

En tal sentido, se verifican inasistencias injustificadas registradas durante los meses de febrero y marzo de 2022; agosto, septiembre y octubre de 2023; marzo y junio de 2024; febrero, marzo, abril y mayo de 2025; y septiembre y octubre de 2025, conforme surge de las Disposiciones números 91/24, 06/24, 110/24, 482/24, 547/24, 73/25 y 96/25.

A partir de la prueba reunida, se encuentra debidamente acreditado que el agente incurrió en un comportamiento sistemático y reiterado de ausentismo laboral, acumulando veintiún (21) días de inasistencias injustificadas durante el período comprendido entre mayo y diciembre de 2024, correspondientes a los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 22, 23, 27 y 30 de mayo; 04 de septiembre; 02 y 03 de octubre; 04, 05, 12 y 15 de noviembre; y 04, 05 y 06 de diciembre. Asimismo, se acreditó su retiro del lugar de trabajo sin autorización ni registro correspondiente el día 14 de noviembre de 2024.

La conducta descripta no constituye un hecho aislado, sino que revela un incumplimiento grave y sostenido de los deberes inherentes a la función pública, particularmente de la obligación de prestación personal y regular del servicio prevista en el **artículo 21, incisos 1 y 2, de la Ley N.° 292-A**. La reiteración de las inasistencias injustificadas, sumada a la falta de regularización de su situación laboral, permite encuadrar su comportamiento en la causal de abandono de servicio contemplada en el **artículo 22, inciso 5,** del citado Estatuto, en concordancia con lo dispuesto por el **artículo 23** del Régimen Disciplinario, que prevé la sanción de cesantía para supuestos de especial gravedad y reiteración de incumplimientos.

Cabe destacar que, a lo largo de todo el procedimiento, se garantizó plenamente el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso. No obstante, el agente no presentó descargo alguno, no compareció a la audiencia indagatoria oportunamente fijada ni aportó elementos de prueba que permitieran justificar o atenuar los hechos atribuidos. Esta actitud omisiva y de total desinterés frente al trámite sumarial deja incólumes los cargos formulados y robustece las conclusiones derivadas de la prueba producida.

Corresponde valorar como circunstancia agravante la existencia de antecedentes disciplinarios por hechos de similar naturaleza, materializados en apercibimientos y suspensiones previamente aplicadas, circunstancia que evidencia una conducta reincidente y una manifiesta desatención de las normas que regulan el empleo público y la adecuada prestación del servicio. Debe destacarse que el artículo 21 inciso 1 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial establece como obligación esencial del agente público la prestación personal, regular y diligente del servicio, bajo el principio rector de subordinación al interés estatal y continuidad funcional. Por su parte, el artículo 22 inciso 5 prohíbe expresamente el abandono del lugar de trabajo sin autorización, disponiendo además que la inasistencia durante seis días hábiles

consecutivos sin aviso configura abandono de servicio. Complementariamente, el Régimen Disciplinario prevé como sanción posible la cesantía o exoneración cuando la gravedad o reiteración de la conducta así lo amerite.

Bajo tales parámetros normativos, y ponderando la reiteración, extensión y gravedad objetiva de las faltas constatadas, esta Asesoria estima que la sanción de CESANTÍA resulta razonable, proporcional y ajustada a derecho, toda vez que el accionar del agente evidencia un apartamiento grave de los deberes funcionales básicos exigibles a todo agente de la Administración Pública.

Por ello, se aconseja la aplicación de la sanción expulsiva de CESANTÍA al agente **Samuel Iván Lovato, DNI N.° 35.689.574,** por haber incurrido en abandono de servicio configurado, sexta inasistencia consecutiva sin aviso ni justificación conforme las previsiones contenidas en la Ley N° 292-A y su Régimen Disciplinario.

Finalmente, y sin perjuicio de la medida disciplinaria propiciada, corresponde señalar que las constancias de autos acreditan que el agente no prestó servicios efectivos durante los períodos antes detallados, pese a lo cual habría percibido haberes correspondientes a lapsos no trabajados. En consecuencia, se considera procedente que el área competente del Ministerio practique la liquidación pertinente a efectos de determinar con exactitud los montos indebidamente abonados, promoviendo posteriormente las acciones administrativas y contables tendientes al recupero integral de los fondos públicos involucrados.

Vale resaltar que la administración tiene el derecho de exigir a los agentes públicos el exacto y completo cumplimiento de todas las obligaciones y tareas propias de la función o empleo que desempeñen.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en*

conductas prohibidas por las normas jurídicas"[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

La Jurisprudencia por su parte ha expresado que: *"...las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial..."*[3].

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

09 JUN 2026

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 5, 13/04/1998, Marcos Norma Gladis v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ Empleo Público, Causa N° 17981/97.